



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, veinticinco (25) de julio de 2023, a despacho del señor Juez el presente expediente, para calificar demanda. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA	Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2023-00161-00
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ MARCEL FERNANDO VARGAS PEÑAFIEL jairomacias017@hotmail.com enviamela@hotmail.com
APODERADO ACTOR POPULAR	CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT cesarpotes@hotmail.com
DEMANDADO	SOCIEDAD DE AVANCES TECNOLÓGICOS PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - VALLE AVANZA SAS info@valleavanza.com
VINCULACION	DEPARTAMENTO DEL VALLE njudiciales@valledelcauca.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO catastrovalle@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	JESUS ALBERTO HOYOS AVILES jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	511

ASUNTO:

Una vez revisado el presente expediente, el señor **JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ**, identificado con la **C.C. No. 94.276.992** de la Unión Valle y **MARCEL FERNANDO VARGAS PEÑAFIEL C.C. No. 14.566.309** de Cartago Valle en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A y la Ley 472 de 1998 interpone demanda en contra del **SOCIEDAD DE AVANCES TECNOLÓGICOS PARA EL**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-004-2023-00161-00
Medio de Control: Acción Popular
Actor: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ y otro vs. Valle Avanza S.A.S
Vinculada: Departamento del Valle y UAEC

DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - VALLE AVANZA SAS, a fin de obtener la protección de los derechos colectivos, correspondiente a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en la Calle 12 No. 2 en el segundo piso, sin que tenga una rampa o ascensor para las personas con movilidad reducida.

DE LA ADMISIÓN

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que este juzgado es competente para conocer de la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en vista que el lugar donde presuntamente se vulneran los derechos colectivos, es en el Municipio de Cartago Valle.

Así mismo se encontró que la acción constitucional reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y el inciso 3° del artículo 144 de comoquiera que la parte demandante aportó la reclamación elevada frente al sector enunciado por los hechos aludidos en la demanda, ante la siguiente entidad **SOCIEDAD DE AVANCES TECNOLÓGICOS PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - VALLE AVANZA SAS.**, tal como se acredita en el Expediente Digital-Archivos índice 03- anexos 01 - Samai , por lo cual será admitida.

DE LA VINCULACIÓN

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se hace necesario precisar que de conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante, la ley asignó una atribución especial al Juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el contradictorio por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem, establece lo siguiente:

"(...) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

En ese sentido, de la norma antes transcrita, es claro que el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (artículo 28 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-004-2023-00161-00
Medio de Control: Acción Popular
Actor: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ y otro vs. Valle Avanza S.A.S
Vinculada: Departamento del Valle y UAEC

"Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. Como ya se vio, en el caso de las acciones populares, por expreso mandato del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 antes citado, el juez de primera instancia tiene el deber de efectuar dicha vinculación."

Así las cosas, y estando el proceso de la referencia previo admitir y en el trámite de primera instancia, el Despacho encuentra necesaria la vinculación a la presente acción popular, como presunto responsable en calidad de demandados, **DEPARTAMENTO DEL VALLE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que al elevarse como una de las pretensiones de la demanda la realización de las adecuaciones técnicas o su traslado de las oficinas de VALLE AVANZA SAS ubicada en la Calle 12 No. 2, ello con el fin de que se permita el acceso a las personas con discapacidad.

Además en la respuesta otorgada en fecha 14 de octubre de 2022 la citada entidad adujo que las oficinas dispuestas en el municipio de Cartago para lo señalado en la acción constitucional no corresponden al domicilio de Valle Avanza SAS, por lo que no está facultada para realizar ningún tipo de modificación física a las instalaciones señaladas para la recepción de trámites y solicitud de productos catastrales; pues su domicilio se encuentra en la Calle 101ª No. 17-96 de la ciudad de Cali tal y como se indica en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, sin embargo, debido al objeto social direccionado correspondiente únicamente a la Operación Catastral, Valle Avanza no cuenta con atención al usuario, ya que misionalmente ello es responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Ante lo expuesto considera el juzgado, que cualquier decisión que se tome al respecto podría afectar sus intereses, lo cual solo podrá quedar establecido con las pruebas que sean aportadas al expediente y con las manifestaciones que pueda efectuar la vinculada a través de la contestación de la demanda.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Se encuentra legitimación en la causa por activa para actuar por parte de los accionantes señores **JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ**, y **MARCEL FERNANDO VARGAS PEÑAFIEL**, quienes confirieron poder al Dr. **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT** identificado con número de C.C. 116.227.579 y T.P No. 258.674 del C.S de la J. para que los represente en acción popular, artículo 77 del C.G.P y artículo 13 de la Ley 472 de 1998

De igual forma, se halla legitimación en la causa por pasiva por parte de la entidad accionada **SOCIEDAD DE AVANCES TECNOLÓGICOS PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - VALLE AVANZA SAS**, de conformidad con los hechos y pretensiones descritos en la demanda, así como de la vinculada oficiosamente, **DEPARTAMENTO DEL VALLE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-004-2023-00161-00
Medio de Control: Acción Popular
Actor: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ y otro vs. Valle Avanza S.A.S
Vinculada: Departamento del Valle y UAEC

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda dentro de la presente **ACCIÓN POPULAR** presentada por los señores **JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ**, y **MARCEL FERNANDO VARGAS PEÑAFIEL**, en contra de la **SOCIEDAD DE AVANCES TECNOLÓGICOS PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - VALLE AVANZA SAS**

2. VINCÚLESE a la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO DEL VALLE** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces del **DEPARTAMENTO DEL VALLE** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA.

4. NOTIFÍQUESE personalmente a la Defensoría del Pueblo regional Valle del Cauca, para que si bien lo considera intervenga en el presente proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

5. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del Ministerio Público.

6. La entidad demandada, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Publico disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el **MUNICIPIO DE CARTAGO**. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que aporte a este despacho copia de la página del diario.

8. La notificación del presente auto admisorio se realizará conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. y tomando en cuenta que se apuntó el canal digital de las entidades públicas demandadas señalado en el encabezado de esta providencia.

9. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-004-2023-00161-00
Medio de Control: Acción Popular
Actor: JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ y otro vs. Valle Avanza S.A.S
Vinculada: Departamento del Valle y UAEC

lo anterior conforme con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

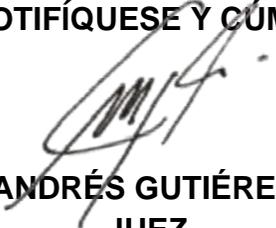
10. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la referencia del proceso.

11. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

12. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de los actores populares al Dr. **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT** identificado con número de C.C. 116.227.579 y T.P No. 258.674 del C.S de la J. de conformidad con las facultades establecidas en el poder visible en el índice 03 - anexos 01 folio 01- Samai del expediente Digital.

13. Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ